
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 320/2003-BD
Sentencia nº 255 (9-09-2003)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA LEVE. OBRAS SIN LICENCIA.
Acondicionamiento local.

Imposición de multa pecuniaria.

Falta de prueba en la realización de las obras.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a nueve de septiembre de dos mil tres.

El Sr. D. Javier Albar García Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 320/2003 –Sección BD– seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. J.L.L. representado por la Procuradora Sra. U. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Sra. C. sobre sanción urbanística , y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Que por J.L.L. se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la actuación administrativa recurrida y que se refiere a «Resolución de 14/3/03 que desestima recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Alcalde Delegado de Área de Urbanismo de fecha 30/1/03, que ordena imponer una sanción de 3.005,06 euros por acondicionamiento de local en Cortes de Aragón. (exp. 225.211/03)».

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

SEGUNDO.– Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedo unido a autos.

Celebrándose con fecha 8 de los corrientes juicio oral, conforme puede verse en los autos, y quedando los mismos vistos para sentencia.

TERCERO.– Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Se recurre la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 14-3-2003 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de 30-1-2003 que le había impuesto una sanción de 3.005,06 euros por la comisión de una infracción leve del art. 203.b) de la LUA.

Se alega que no se cometió tal hecho, ya que no se han realizado obras, y que de considerarse así, el recurrente no es responsable, al ser la arrendataria del local J.I., SLL. Finalmente, se alega desproporción.

SEGUNDO.– En cuanto a la primera cuestión, es decir si se han realizado las obras menores que se indican, hay que concluir que ello no se ha probado y que es una mera deducción. Así, el recurrente alega que se mantiene la estructura de bar para una tienda de informática, dejándose la barra que ya tenía. Frente a tal manifestación, lo cierto es que no se concretó en la denuncia qué tipo de obras se estaban realizando, es decir si sólo se pintaba, cosa reconocida por el recurrente, o además se estaba llevando a cabo otro tipo de obras como enlucidos, supresión de cañerías, cambio de distribución, etc. Se alega por el letrado municipal que lo lógico es que se lleve a cabo esto último, dada la diferencia de actividad. Sin embargo, ello no es imprescindible, pues puede perfectamente seguirse con la barra, según el tipo de barra y la forma de establecimiento, anulándose simplemente las cañerías con la sustitución de los grifos por una tuerca, debiendo al respecto tenerse en cuenta el tipo de local necesario y la volatilidad de estos establecimientos de venta de productos informáticos o de máquinas de oficina, ya que para lo primero es preciso un local relativamente amplio, para lo que puede ser adecuado el de un antiguo bar y para lo segundo resulta aconsejable no invertir demasiado hasta la consolidación del negocio, por si el mismo al final debe de ser cerrado. Nada costaba al Ayuntamiento haber aportado un informe más completo de los Policías locales o la testifical de los mismos, a fin de justificar que efectivamente se estaban realizando otras actividades. Por otro lado, en la licencia de obras menores que se pidió al día siguiente de la denuncia sólo se recogió que la misma era para pintar y limpiar. Frente a ella, de septiembre de 2002, el Ayuntamiento debería de haber girado la correspondiente inspección, ya que o bien no se están limitando a ello, con lo que habría un exceso sobre la licencia, o bien sí se limitan, en cuyo caso la licencia no es necesaria, pues el pintar no es un acto de uso del suelo.

Por todo lo anterior, la presunción de inocencia se superpone, a falta de una prueba directa de la realización, de un acto de uso del suelo sin licencia, por lo que debe de ser anulada la resolución.

TERCERO.– No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, al no haberse apreciado temeridad o mala fe, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por J.L.L. contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 14-3-2003 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de 30-1-2003 que le había impuesto una sanción de 3.005,06 euros por la comisión de una infracción leve del art. 203.b) de la LUA, debo anular y anulo la misma, o habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.